

Doctor

Angel Ignacio Álvarez Silva

Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima

E.S.D

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por INC. GROUP S.A.S. en contra de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Asunto: Contestación de demanda, artículo 175 del Código Contencioso Administrativo.

Nro. Rad. 73001-23-33-000-2020-00035-00

Camilo Carlos Caballero Cortes, Identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada conforme el poder otorgado y que se adjunta al presente escrito. En el término legal presentó ante su despacho la contestación de la demanda del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

1. LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el Doctor **José Andres Romero Tarazona** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C. El Doctor **Miguel Ángel Marentes Sarmiento** es el Director de Impuestos y Aduanas Seccional Ibagué, quien se encuentra domiciliado en la Carrera 3 No. 9-01, Edificio Nacional, de esta ciudad. Es preciso indicar que de acuerdo con el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999 la entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General. Este delegó en el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué la facultad de otorgar poder en los procesos en que la entidad actúe como demandante o demandado.

2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Las actuaciones adelantas por parte de la DIAN y que se encuentran en el expediente administrativo son las siguientes:

PRIMERO: Auto de Apertura N° 092382016000555 del 24/08/2016, por el cual se ordena iniciar investigación a la sociedad contribuyente **INC GROUP S.A.S.**, con NIT **900.624.642-1**, por el Impuesto de Renta del año gravable 2015, bajo el programa nominado *INVESTIGACIONES SURGIDAS OTROS PROGRAMAS DE GESTIÓN*, con código GO (folio N° 1).

SEGUNDO: Nota Secretarial del 23/08/2016, mediante la cual se da alcance a lo decidido en Reunión de Nivel Directivo del proceso de Fiscalización y Liquidación de esta Seccional, documentada mediante Acta N° 26 del 04/08/2016, haciendo inclusión de unos documentos recaudados en gestiones preliminares, a efectos que obren como insumo probatorio en el nuevo expediente (folios N°s 2 al 25 reverso).

TERCERO: Auto de Verificación y Cruce N° 092382016000401 del 05/09/2016, librado a efectos de la verificación de aspectos del Impuesto de Renta y Complementarios, en los establecimientos, oficinas y/o sede de la sociedad **INC GROUP S.A.S.**, con NIT **900.624.642-1**; actuación notificada por correo el 08/09/2016 (folios N°s 49 al 51 reverso).

CUARTO: Plan de Auditoría N° 18141 000481 del 05/09/2016 (folios N°s 53 al 54 reverso).

QUINTO: Solicitud de Información formulada vía correo electrónico el 14/09/2016, al buzón contabilidad@inc-group.com.co (folio N° 55), dirección electrónica entonces informada por la sociedad **INC GROUP S.A.S.**, con NIT **900.624.642-1**, en el formulario RUT al momento vigente, distinguido con N° 14379349301 del 28/06/2016 (folios N°s 26 al 28).

SEXTO: Acta de Visita a la sociedad investigada, realizada los días 10 y 11 de octubre de 2016 y anexos (folios N°s 104 al 322).

SÉPTIMO: Requerimientos Ordinarios de Información enviados a terceros según la siguiente tabla:

Tabla N° 2 – Requerimientos Ordinarios de Información Notificados

Requerimiento N°	Fecha	Apellidos y Nombre(s) o Razón Social del Tercero	NIT	Folios
092382016000785	11/10/2016	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	860.003.020-1	323 al 325
092382017000040	26/01/2017	ACH COLOMBIA S.A.	830.078.512-6	740 742

OCTAVO: Solicitud de Información formulada vía correo electrónico el 11/10/2016, al buzón christian.kruger@migracioncolombia.gov.co, dirección electrónica oficial de un funcionario de la Autoridad de Control Migratorio y de Extranjería del Estado Colombiano – Migración Colombia (folios N° 329 y 329 reverso);

NOVENO: En cumplimiento de la Resolución N° 0214 del 09/05/2017, por medio de la cual se comisiona a dos (2) funcionarias para hacer verificación directa en la ciudad de Bogotá D.C., se libraron autos comisorios a efectos de verificar las transacciones realizadas por la sociedad **INC GROUP S.A.S.**, con NIT **900.624.642-1**, con algunos terceros, así:

Tabla N° 3 – Autos Comisorios Notificados

Auto Comisorio N°	Fecha	Apellidos y Nombre(s) o Razón Social del Tercero	NIT	Folio	Fecha de visita	Folios
508	24/05/2017	D ARGENT STEEL ACCESORIOS S A S	900.522.431-6	781	24/05/2017	782 al 788
506	24/05/2017	INVERSIONES KAMICOL SAS	900.704.350-1	789	24/05/2017	790 al 807
504	24/05/2017	DMS ASOCIADOS S A S	900.192.597-2	808	24/05/2017	809 al 847 reverso
505	24/05/2017	LAXCOM SAS	900.174.716-6	848	-----	849 y 849 reverso
507	24/05/2017	GIR'BRO LTDA.	900.154.882-5	850	25/05/2017	851 al 903 reverso
509	24/05/2017	IGNOVA IMPORTACIONES CJ S.A.S	900.591.899-3	904	25/05/2017	905 al 906 reverso
1817	25/05/2017	ZULUAGA OROZCO LUIMER ANDRÉS	1.002.015.580-4	907	-----	908 al 909
1816	25/05/2017	RAMÍREZ ZULUAGA JOSÉ RAMÓN	70.827.191-3	910	26/05/2017	911 al 912
1812	25/05/2017	NIETO GÓMEZ LUIS ALBERTO	79.104.582-1	913	-----	914 917 reverso

DECIMO: Auto de Organización (Traslado de pruebas) S/N del 24/08/2017 (folio N° 922 al 1183), mediante el cual se ordena trasladar, procedentes del expediente administrativo R1 2014 2015 000885, adelantado a la misma sociedad contribuyente, los folios cuya numeración de origen corresponde a: 372 al 422, 445 al 555, 559 al 569, 571 al 590, 595 al 600, 608 al 640, 665 al 686 y 1070 al 1072.

ONCE: Auto de Organización (Traslado de pruebas) N° 1229 – 123 del 14/12/2017 (folio N° 1195 al 1213), mediante el cual se ordena trasladar, procedentes del expediente

administrativo R1 2014 2015 000885 adelantado a la misma sociedad contribuyente, los folios cuya numeración de origen corresponde a 1514 al 1533.

DOCE: Requerimiento Especial Renta Sociedades y/o Naturales Obligados a Contabilidad Año Gravable 2015 N° 092382018000001 del 17/01/2018, notificado por correo a la sociedad investigada el 22/01/2018, según consta en certificación expedida por la empresa *INTERRAPIDÍSIMO*, con N° 3000204046856 del 23/01/2018 (folios N°s 1227 al 1246).

TRECE: Oficio N° 1.09.201.238-0003 del 03/01/2018, comunicando al representante legal de la sociedad investigada, señor DUQUE GÓMEZ FABIO ANTONIO, con NIT 19.207.154-5, la expedición el anunciado Requerimiento Especial, mismo que fue notificado mediante aviso publicado en la página Web institucional el 7 de febrero de 2018, previa devolución postal (folios N°s 1316 al 1318).

CATORCE: El día 1 de octubre de 2018 se profiere la liquidación oficial de revisión la cual se encuentra relacionada en los folios 1614 a 1647 del expediente.

QUINCE: El 30 de noviembre de 2018, el señor Nelson León Bedoya Garcia, actuando como apoderado especial del contribuyente interpone recurso de reconsideración contra la liquidación oficial. El recurso fue inadmitido por falta de presentación personal, por parte del apoderado especial del contribuyente se interpuso recurso de reposición subsanando el requisito de la falta de presentación personal. (Folios 1778 -1782 del expediente)

DIECISÉIS: La resolución radicada con el número 992232019000042 del 23 de septiembre de 2019, resuelve el recurso de reconsideración que fue interpuesto por parte del contribuyente. (Folio 1820 a 1829 del expediente administrativo)

3 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Los motivos de inconformidad en los que se fundamenta la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se describen a continuación:

➤ Ha operado el silencio administrativo

En la demanda se realiza una transcripción de la sentencia del Consejo de Estado del 30 de enero de 2003, numero interno 13096. El fallo habla de cómo opera el silencio administrativo positivo en materia tributaria. En aplicación al caso concreto, el recurso de reconsideración fue interpuesto el día 30 de noviembre del 2018. El día 27 de diciembre de 2018 se profiere auto inadmisorio por la falta de presentación personal. Se radica recurso de reposición subsanando el requisito el 24 de enero de 2019. El recurso de reconsideración se admite el 27 de diciembre de 2018 mediante auto No. 106-001103.

En la demanda se menciona que la Resolución No. 992232019000042 del 23 de septiembre de 2019, notificada el 2 de octubre de 2019 pretendía ocuparse del recurso de reconsideración, pero no lo hizo. En estricto sentido no lo hizo operando el silencio administrativo positivo como quiera que en su parte resolutive decide modificar el acto impugnado sin detallar exactamente la cifra en que se modifica.

En la demanda se expresa que la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que el principio de congruencia como garantía del debido proceso se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental a las partes y en la mayoría de las oportunidades se demuestra como la simple lectura juiciosa de los actos objeto de estudio y sus confrontaciones de las exigencias que deben acompañar las formas de los actos administrativos, siendo así una controversia de pleno derecho.

En la demanda se menciona que el acto de cierre se modificó el quantum de la liquidación oficial impugnada pero no se señaló la cifra, por lo que válidamente se puede concluir que el acto como tal no fue resuelto, al punto que de no haberse demandado con toda certeza la Dian en su jurisdicción de cobro no hubiese podido exigir el pago de valor alguno, en la medida en que el recurso que resolvió la impugnación, no señaló cifra alguna.

4. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda deben ser negadas de conformidad las razones explicadas en el presente escrito en el acápite de 6 de “Fundamentos facticos y jurídicos de defensa – Excepciones”. Allí se demuestra que los actos administrativos se proferieron conforme a las normas de carácter tributario y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial que ha fijado el Consejo de Estado – Sección Cuarta para este tipo de asuntos.

5. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los actos administrativos demandados han sido proferidos conforme las normas relacionadas en el Estatuto Tributario sin observarse algún vicio que origine su nulidad. De los hechos descritos en la demanda se debe decir lo siguiente:

PRIMERO: La declaración de renta y complementarios se encuentra relacionada en el folio 12 del expediente administrativo.

SEGUNDO: No es cierto. La Dian inicia investigación con el objeto de verificar la declaración de renta del año gravable 2015 conforme a la facultad dada en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

TERCERO: El requerimiento especial se encuentra señalado en el folio 1196 a 1211 del expediente administrativo.

CUARTO: En el requerimiento especial se encuentran relacionadas las sanciones propuestas de conformidad con el artículo 658-1 del E.T. al representante legal y al revisor fiscal de INC GROUP S.A.S.

QUINTO: La respuesta al requerimiento especial se encuentra relacionada en el folio 1333 a 1339 del expediente administrativo. La liquidación oficial de revisión se encuentra en los folios 1614 a 1647 del expediente.

SEXTO: En la liquidación oficial de revisión se encuentra relacionadas las sanciones al representante legal al revisor fiscal de la sociedad demandante.

SÉPTIMO: El recurso de reconsideración se encuentra relacionado en el folio 1820 a 1829 del expediente administrativo.

OCTAVO: La notificación del recurso de reconsideración se encuentra en el folio 1841 del expediente administrativo.

6. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA – EXCEPCIONES DE FONDO

6.1. No ha operado el silencio administrativo positivo con ocasión al recurso de reconsideración.

El silencio administrativo positivo se configura cuando la administración tributaria no se pronuncia del recurso de reconsideración en un tiempo determinado. El artículo 732 del E.T. establece como término para resolver el recurso un (1) año contado a partir de su interposición. El recurso de reconsideración fue interpuesto el 5 de diciembre de 2018, la fecha que se tenía para decidir el recurso era hasta el 5 de diciembre de 2019. La resolución que resuelve el recurso se notificó al apoderado de la sociedad INC. GROUP el día 2 de noviembre de 2019, antes del vencimiento del término. En la resolución que resuelve el recurso de reconsideración se deciden todos los cargos formulados por el apoderado en su recurso, no se accede a ninguno de ellos. La liquidación oficial en lo que respecta a la demandante fue confirmada totalmente. El revisor fiscal de la sociedad demandada interpuso recurso en contra de la liquidación oficial por la sanción que le fue impuesta de conformidad con lo señalado en el artículo 658-1 del E.T. La resolución que resuelve el recurso de reconsideración también decide el recurso interpuesto por parte del revisor fiscal. La modificación de la que se habla en la resolución tiene relación a la sanción impuesta al revisor fiscal, la cual como expresa en la parte resolutive artículo segundo se tasa en \$ 130.622.000. No se tipifica el silencio administrativo positivo ya que el recurso de reconsideración se decidió en el término contemplado en la ley. Los cargos formulados por la demandante en su recurso fueron desatados en la resolución. La modificación de la liquidación oficial se da con relación a la sanción impuesta al revisor fiscal, como se prueba en la parte motiva y resolutive de la resolución que resuelve el recurso. La modificación de la sanción no afecta los valores o cifras que fueron señalados en la liquidación oficial de revisión respecto al tributo en discusión.

6.2. Problema jurídico

La demandante a través de apoderado interpone recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial. El revisor fiscal de INC GROUP S.A.S, también interpone recurso de reconsideración contra la liquidación oficial al imponérsele sanción de conformidad con el artículo 658-1 del E.T. En la Resolución No. 992232019000042 del 23 de septiembre de 2019 se resuelven los recursos interpuestos ordenando la modificación del valor de sanción impuesta al revisor fiscal. En la demanda se señala que el recurso de reconsideración modifica la liquidación oficial de revisión, pero no determina cual es la cifra o valor que se cambió. ¿La modificación del valor de la sanción al revisor fiscal conlleva que la liquidación oficial de revisión cambie en las cifras que fueron allí señaladas? ¿El silencio positivo en materia tributaria se configura cuando no se mencionan los valores que fueron modificados de la liquidación oficial de revisión?

6.3. Normas aplicables a los fundamentos facticos objeto discusión contenciosa administrativa.

El artículo 732 del E.T. establece lo siguiente:

“...La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma...”

El Consejo de Estado respecto al silencio administrativo positivo en materia tributaria ha señalado¹:

“...El silencio administrativo es un fenómeno jurídico en virtud del cual la ley considera que, frente a una petición elevada a la Administración, se ha producido una decisión ficta o presunta cuando el solicitante no ha sido notificado de una respuesta expresa dentro del plazo legalmente establecido para el efecto. En este sentido, el silencio administrativo, que por regla general es negativo, tiene por objeto evitar que la actuación administrativa se dilate en el tiempo e impida que el peticionario o recurrente quede sometido a un estado de incertidumbre frente a la decisión de su escrito. Al presumirse su resolución, se habilita al peticionario para que pueda ejercer los recursos administrativos, en caso de que procedan, o acudir a la vía jurisdiccional.

En determinados casos, la ley ha previsto la configuración del silencio administrativo positivo, evento en el que, ante la omisión de la Administración de resolver dentro del plazo fijado, y como castigo por su inactividad o falta de diligencia, se presume que la petición ha tenido una resolución favorable.

Tal es el caso del silencio administrativo positivo en materia tributaria reglado en el artículo 734 del ET, según el cual, si transcurrido el término de un año (artículo 732 *ibidem*), contado a partir de la interposición en debida forma del recurso de reconsideración, la Administración no lo ha resuelto, se entiende fallado a favor del recurrente.

3.2- En el *sub examine*, se encuentra probado que el recurso de reconsideración fue presentado el 24 de septiembre de 2012 (ff. 88 a 114 cp) y que la demanda contra los actos acusados fue radicada el 19 de junio de 2013 (ff. 66). A la luz de lo cual, observa la Sala que no transcurrió el término de un año entre la fecha de presentación del recurso de reconsideración y la de la presentación de la demanda...”

6.4. El recurso de reconsideración fue notificado en el término dado en el artículo 732 del E.T.

El recurso de reconsideración se presentó por el apoderado del contribuyente el día 5 de diciembre de 2018 (Folio 1771 a 1774). El recurso fue inadmitido por parte de la Dian en la Resolución No. 992232018000069 del 20 de diciembre de 2018 (Folio 1790 a 1791). El apoderado del contribuyente interpone recurso de reposición contra el auto que inadmite el recurso de reconsideración el día 24 de enero de 2019 (Folio 1779). El recurso es admitido en la Resolución No. 992232019000001 del 29 de enero de 2019 (Folio 1801 a 1802). La Resolución No. 99232019000042 que resuelve el recurso de reconsideración fue proferida el día 23 de septiembre de 2019 (Folio 1820 a 1829). La notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración fue el 2 de noviembre de 2019 (Folio 1841).

Presentación del recurso de reconsideración.	5 de diciembre de 2018
El recurso fue inadmitido por parte de la DIAN.	20 de diciembre de 2018
Se interpone recurso de reposición contra el auto inadmisorio.	24 de enero de 2019

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00508-01(22093) Actor: GASEOSAS HIPINTO SAS Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Resolución que resuelve el recurso de reconsideración.	23 de septiembre de 2019
Notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.	2 de noviembre de 2019

El recurso de reconsideración se notificó en el término que fue otorgado en el artículo 732 del E.T. El silencio positivo alegado por el apoderado de la parte demandante no se tipifica.

6.5. No se configura el silencio administrativo positivo por modificar la sanción impuesta al revisor fiscal en la liquidación oficial de revisión.

El revisor fiscal de la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración el día 3 de diciembre de 2018 (1754 a 1769). El recurso fue admitido mediante resolución No. 001103 del 27 de diciembre de 2018 (Folio 1783). En la Resolución No. 9992232019000042 del 23 de septiembre de 2019 se deciden los recursos de la sociedad INC GROUP S.A.S. y del revisor fiscal (Folio 1820 a 1829).

La Resolución que resuelve el recurso de reconsideración en el acápite de “FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN PROPUESTA EN EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y DETERMINADA EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN” determinó (Folio 1826):

“...Se observar que si bien en el requerimiento especial se propuso la sanción al revisor fiscal por \$130.622.000, en la liquidación oficial de revisión se impuso por \$135.940.000 de lo cual se resalta que, en este último acto, el monto calculado considerando la aplicación de la UVT del año 2018, es correcta al momento de calcular el límite de los 1400 UVT, que regula la ley, por ser la del año en que se impuso.

Sobre la diferencia de \$5.318.000 de la cifra mencionadas, se observa que es más gravosa la impuesta en el acto impugnado. Con lo cual, se concreta la falta de correspondencia del artículo 715 del E.T. porque a ella no se refirió el requerimiento especial y por ello no pudo el sancionado ejercer previamente los derechos defensa y contradicción. Al no existir una previa ampliación al requerimiento especial por la oficina liquidadora que la corrigiera, en concordancia con el principio de la “NO REFORMATIO INPEJUS” previsto en el numeral 1° del artículo 3 CPACA, se modifica la sanción impuesta al revisor fiscal que lo reclama al monto de \$ 130.622.000...”

El requerimiento especial tasó la sanción en un valor de \$ 130.622.000 y la liquidación oficial se determinó en un valor superior a \$ 135.940.000. El artículo 715 del Estatuto Tributario establece que debe haber correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial. En la liquidación oficial no se aplica este principio por cuanto agrava la situación del sancionado al aumentar el valor de la sanción. El recurso de reconsideración modifica la sanción y la deja en el valor que fue señalado en el requerimiento especial en aras de proteger este principio.

El interrogante que surge es el siguiente: ¿La modificación de la sanción al revisor fiscal de la sociedad INC GROUP S.A.S configura el silencio administrativo positivo?. El silencio positivo en materia tributaria se tipifica cuando la administración no resuelve el recurso de reconsideración en el término de un año contado a partir de la interposición del recurso. El recurso de reconsideración se contestó en el término que fue otorgado por la norma tributaria. El silencio administrativo positivo no se genera por la modificación de las glosas determinadas en la liquidación oficial, esto hace parte del derecho que tiene las partes de contradecir los pronunciamientos de la administración, y si esta se equivoca lo procedente es que corrija su actuación en aras de proteger principios de carácter tributario como es el

de correspondencia. El silencio administrativo positivo alegado en la demanda no se configura.

6.5. El recurso de reconsideración no modifica la liquidación oficial de revisión en las glosas fiscales liquidadas a la sociedad demandante.

La resolución que resuelve el recurso de reconsideración como se puede observar confirma todas las glosas propuestas en la liquidación frente al comportamiento tributario de la sociedad demandante. Este acto administrativo no hace mención a que acepta alguno de los cargos formulados en el recurso de reconsideración. El confirmar las glosas propuestas en la liquidación oficial no configura el silencio administrativo positivo.

La liquidación oficial de revisión si modifico glosas que fueron propuestas en el requerimiento especial. La sanción en el requerimiento especial se había determinado en \$ 12.930.826.000, en la liquidación oficial se liquidó en \$ 8.154.541.000. El total del saldo a pagar en el requerimiento especial se taso en \$ 21.263.375.000, y en la liquidación oficial se liquidó en \$ 16.321.332.000. Las glosas determinadas en la liquidación oficial de revisión no fueron modificadas por el recurso de reconsideración.

6.6. No se configura el silencio administrativo positivo relacionado en la demanda.

Las piezas documentales relacionadas en el expediente administrativo determinan lo siguiente: [1] El recurso de reconsideración fue resuelto en el término que establece el artículo 732 del E.T. un año contados a partir de su interposición. [2] La modificación de la sanción impuesta al revisor fiscal de la sociedad INC GROUP no determina la configuración del silencio administrativo positivo. Las pretensiones de la demanda deben ser negadas, y se debe mantener la presunción de legalidad de los actos demandados.

7. PRUEBAS APORTADAS

DOCUMENTALES

1. Solicito a ese Despacho Judicial, tener como pruebas los antecedentes administrativos que obran en el expediente administrativo radicado con el número GO-2015-2016-555 compuesto por 9 cuadernos, folios 1 a 1845.

8. PETICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, le solicito al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, DESESTIMAR EN SU TOTALIDAD LAS SUPlicas DE LA DEMANDA** por no asistirle derecho al demandante manteniendo la presunción de legalidad de los actos demandados.

9. NO CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con las sentencias proferidas por el Consejo de Estado² no es procedente la condena en costas en contra la DIAN cuando no exista un medio de prueba del cual se pueda inferir que hubo una erogación por ese concepto que justifique una condena.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 73001-23-33-000-2013 - 0019-01 (20477) Demandante: CARLOS ENRIQUE ROJAS ÁLVAREZ Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

La tesis anterior es ratificada por el Consejo de Estado en sentencia reciente la cual textualmente señala³:

“...5. Por último, con relación a la condena en costas, el artículo 188 del CPACA establece la regla de que en la sentencia el juez debe pronunciarse sobre la condena en costas, con excepción de los asuntos de interés público; y que la liquidación y ejecución de la eventual condena se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone en el artículo 365, entre otras, las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Se resalta).

En el presente asunto, se está ante la circunstancia prevista en el numeral octavo, toda vez que la Sala no advierte que las mismas se hayan causado. En consecuencia, no existe fundamento para su imposición...”

En igual sentido el Consejo de Estado señaló lo siguiente⁴:

“...Finalmente, se observa que, a la luz de los artículos 188 del CPACA y 365 (num.8) del CGP, no procede la condena en costas en esta instancia a la parte vencida, por cuanto en el expediente no se encuentran probadas...”

En ese orden de ideas, solicitó que en caso de fallar a favor las pretensiones del demandante no se condena en costas por cuanto las mismas no han sido probadas en el expediente, en aplicación al precedente jurisprudencial señalado por la sección cuarta del consejo de estado, y porque el objeto de litis a resolver es una cuestión de puro derecho.

10. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ y el artículo 361⁶, 365⁷, 366⁸ del Código General del Proceso,

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00442-01(20813) Actor: CI GREEN LINE S.A.S Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00686-01(21088) Actor: ÓSCAR ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

⁵ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁶ **ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

⁷ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

⁸ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

se solicita la condena en costas a la parte demandante. La condena es procedente en casos que se nieguen total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior se aportan los siguientes documentos: [1] El acta de inicio contrato de arrendamiento de los equipos de fotocopiado y scanner de la Dian. [2] Resolución 00025 del 19 de marzo de 2020 proferida por parte de la entidad en el cual se establece el valor de las fotocopias y escáner. [3] La constancia expedida por parte de la funcionaria de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional en el cual se determina la toma de fotocopias o escáner del expediente administrativo que es aportado al presente proceso. El valor por copia que es de \$ 100 y hoja escaneada \$ 60.

El expediente administrativo GO-2015-2016-000555 está compuesto por 9 tomos y 1845 folios. Los folios fueron escaneados, el costo es de \$ 110.770. Se solicita que el valor anterior sea tenido en cuenta como expensas o gastos incurridos por la entidad en el presente proceso contencioso al momento de fijar la condena en costas.

En caso de generarse otros gastos, en las etapas posteriores se aportará el conjunto de pruebas con las cuales se demuestran los otros gastos incurridos por la entidad.

➤ **Agencias en derecho**

Se solicita la inclusión de las agencias en derecho en la condena en costas en los porcentajes que han sido fijados en el Acuerdo 1887 de 2003 PSAA 16-1054 de 2016 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, o el acuerdo que sea del caso, si los mencionados fueron derogados. La petición de la inclusión de agencias en derecho tiene como fundamento el num. 4 Art. 366 del C.G.P.

De acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ y el artículo 361¹⁰, 365¹¹, 366¹² del Código General del

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

⁹ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹⁰ **ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

¹¹ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹² **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Proceso, se solicita la condena en costas a la parte demandante. La condena es procedente en casos que se nieguen total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

11. ANEXOS

- ~ Poder otorgado en debida forma junto con sus respectivos soportes.

12. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la oficina ubicada en la carrera 3 No. 9-01 de esta ciudad o en la Secretaría de su despacho. Correo electrónico ccaballeroc@dian.gov.co.

Atentamente,



CAMILO CARLOS CABALLERO CORTES
CC. No. 93.401.793 de Ibagué (Tolima)
T.P. No. 127.250 del C.S. de la Judicatura

-
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
 - Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Doctor

Angel Ignacio Álvarez Silva

Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima

E.S.D

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por INC. GROUP S.A.S. en contra de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Asunto: Poder

Nro. Rad. 73001-23-33-000-2020-00035-00

MIGUEL ÁNGEL MARENTES SARMIENTO, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Director de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, con fundamento en lo previsto en el artículo 43 y 44 de la Resolución 00204 del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el señor Director General de la U.A.E -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "**DIAN**", con el debido respeto manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CAMILO CARLOS CABALLERO CORTES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.793 de Ibagué, con T.P. No. 127.250 del C.S. de la J., como apoderado principal y al abogado **DIEGO FERNANDO MANCHOLA CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.675 de Bogotá y T.P. 167.265 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, para que en representación de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y como funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, realice las actuaciones que considere convenientes para defender los intereses de la Nación.

El apoderado se encuentra facultado para notificarse y **CONTESTAR la demanda, SOLICITAR Y PRESENTAR PRUEBAS, PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, RECURSOS en el proceso de la referencia** y ejecutar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, U.A.E- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"** conforme al contenido de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. Se exceptúan las facultades de conciliar, transigir, sustituir, desistir, confesar, revocar y demás que por expreso mandato de la ley no puedan ser otorgadas mediante poder.

Cordialmente,



MIGUEL ÁNGEL MARENTES SARMIENTO

C.C. No. 19.389.679 de Bogotá

Director de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué

Acepto;



CAMILO CARLOS CABALLERO CORTES

C.C. No. 93.401.793 de Ibagué

T.P. No. 127.250 del CSJ



DIEGO FERNANDO MANCHOLA CUBILLOS

C.C. No. 80.850.675 de Bogotá

T.P. No. 167.265 del CSJ

(09 ABR 2019)

Por la cual se revocan unas designaciones, se efectúa una ubicación y una designación de funciones y se asignan funciones,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA U.A.E – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (E)

En uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 20, 62, 65 y 75 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1999, 333 y 334 de la Ley 1819 de 2016

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- A partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución, revocar la designación de funciones como DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **PIEDAD CONSTANZA RUGELES CARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.740.145, actual GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02./

ARTÍCULO 2º.- A partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **MIGUEL ANGEL MARENTES SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.679, actual GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02./

ARTÍCULO 3º.- Ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MIGUEL ANGEL MARENTES SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.679, actual GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02 y designarle funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma. ✓

ARTÍCULO 4º. Sin perjuicio de la facultad discrecional, a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **VERÓNICA FABIOLA SEPULVEDA SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.908, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03, designada como Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, mientras se designa titular. ✓

PARÁGRAFO. Durante el término de la asignación a que refiere el presente artículo, la funcionaria se encontrará separada de sus funciones como Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, a ella designadas.

ARTÍCULO 5º.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente



0 0 2 6 5 1

0 9 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

Hoja No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se revocan unas designaciones y se efectúan unas ubicaciones y unas designaciones de funciones"

resolución a PIEDAD CONSTANZA RUGELES CARO, VERÓNICA FABIOLA SEPULVEDA SERRANO y MIGUEL ANGEL MARENTES SARMIENTO mediante el correo electrónico institucional, e informarle a este último que para iniciar su desempeño como Director Seccional deberá tomar posesión en los términos de los artículos 25 y 27 del Decreto Ley 1072 de 1999.

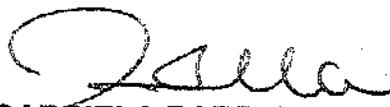
ARTÍCULO 6°.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución a los Despachos de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué y de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso y al Despacho y Coordinaciones de Nómina y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

0 9 ABR 2019


LUZ GABRIELA BARRIGA LESMES
Directora General (E)

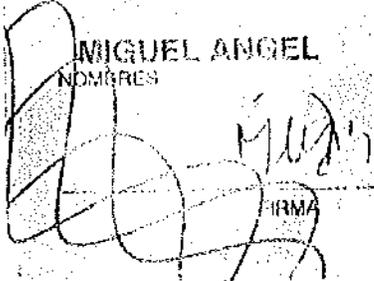
Proyectó: María Torres Martínez - Gestor II - Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal
Revisó: Freddy Ernesto Ramírez Rodríguez - Jefe Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal (A)
Revisó y Aprobó: Olga Lucía Pacheco Beltrán - Subdirectora de Gestión de Personal (E)
Revisó: Vivian Carolina Barfiza Illidge. - Asesor III - Despacho Dirección General

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

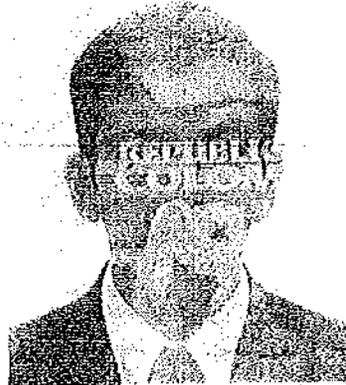
NUMERO 19389679

MARENTES SARMIENTO
APELLIDOS

MIGUEL ANGEL
NOMBRES



IRMA



INDICE DERECHO

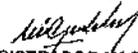
FECHA DE NACIMIENTO 19-AGO-1959
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

29-AGO-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500121-42098521-M-0019389679-20020220

0593002050A 02 114131076

ACTA DE POSESION EN PERIODO DE PRUEBA

No. 001

FECHA: 13 de Enero de 2014

Ibagué,

APELLIDOS Y NOMBRES: CAMILO CARLOS CABALLERO CORTÉS

CEDULA DE CIUDADANIA: 93.401.793

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000199 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013

CARGO: GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04

CLASE DE NOMBRAMIENTO: PERIODO DE PRUEBA

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Toma posesión ante la DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUÉ (A) y presta el siguiente juramento:

" Hoy con la alegría y la decencia que me caracteriza como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y con voluntad de servicio, ante el Pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público."

Sí así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior se firman



FIRMA DEL FUNCIONARIO



FIRMA DE QUIEN POSESIONA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **93.401.798**
CABALLERO CORTES

APELLIDOS
CAMILO CARLOS

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO **03-OCT-1976**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

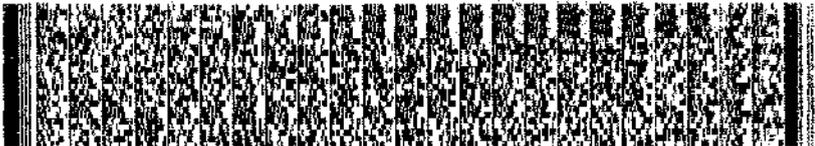
29-DIC-1994 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2900100-C0113323-M-0093401793-20081028

0004937041A 2

0360001245

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

224864

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

127250

Tarjeta No.

14/01/2004

Fecha de
Expedición

17/12/2003

Fecha de
Grado

CAMILO CARLOS
CABALLERO CORTES

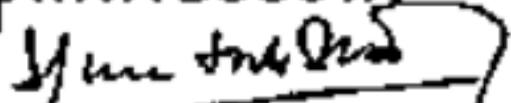
93401793

Cedula

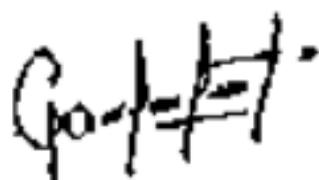
TOLIMA
Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80850675**

MANCHOLA CUBILLOS
APELLIDOS

DIEGO FERNANDO
NOMBRES

Diego Manchola
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-SEP-1984**

IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-SEP-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500102-42110373-M-0080850675-20030129 03439 03028A 01 136768354

273180 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

167265 Tarjeta No. 04/03/2008 Fecha de Expedición 08/02/2008 Fecha de Grado

DIEGO FERNANDO
MANCHOLA CUBILLOS
80850675 Cedula CUNDINAMARCA Consejo Seccional
CATOLICA DE COLOMBIA Universidad



[Signature]
Jesael Antonio Giraldo Castaño
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]
Diego T. Manchola

C Peca SA

12/2007-10029830

098954

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CONTRATO No.:	00-170-2019	PROCESO No.: SASI-00-013-2019
OBJETO:	Contratar el arrendamiento de máquinas para fotocopiado y escáner, con o sin operador, para las dependencias del nivel central y de las Direcciones Seccionales de la Entidad a Nivel Nacional.	
CONTRATISTA:	GRAN IMAGEN SAS	
NIT:	830.023.178-2	
VALOR DEL CONTRATO:	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.788.463.177,00) M/CTE	
PLAZO:	Treinta y cuatro (34) meses	
FECHA DE INICIO:	01 / 10 / 2019	
FECHA DE TERMINACIÓN:	31 / 07 / 2022	
SUPERVISOR	Roberto Maldonado Rodriguez	

En Bogotá, D.C., a los Treinta (30) días del mes de septiembre de 2019 se reunieron **LUZ MARY POVEDA VELASQUEZ** en su calidad de jefe de la Coordinación de Servicios Generales (A), **ROBERTO MALDONADO RODRIGUEZ** de la Coordinación de Servicios Generales en calidad de supervisor y **DIEGO MAURICIO LÓPEZ ORTIZ** con C.C. 80.418.659 de Usaquén en calidad de representante legal de **GRAN IMAGEN SAS** con el fin de dejar constancia por medio de la presente acta de la iniciación real y efectiva de la ejecución del contrato, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ejecución legales y contractuales, así:

- (i) Registro presupuestal No. 334719 de septiembre 20 de 2019.
- (ii) Aprobación de garantía de cumplimiento No. 21-44-101306442 anexo 0 expedida el 19 de septiembre de 2019 por Seguros del Estado S.A.
- (iii) Paz y salvo vigente por concepto de seguridad social y parafiscales del 9 de septiembre de 2019.
- (iv) Entrega de relación del personal con que el contratista ejecutará el contrato, acreditando afiliación y cubrimiento de EPS, ARL y AFP.
- (v) El contratista se compromete a prestar el servicio de conformidad con todo lo estipulado en el anexo técnico - la ficha técnica y demás obligaciones generales y especiales establecidas en el pliego de condiciones del proceso SASI-00-013-2019.

Los riesgos amparados por la garantía única de cumplimiento están vigentes y corresponden a la cobertura y vigencia pactada, de acuerdo con la verificación efectuada por el supervisor.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, en original con destino a la carpeta del supervisor y una (1) copia con destino al contratista, a los Treinta (30) días del mes de septiembre de 2019



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

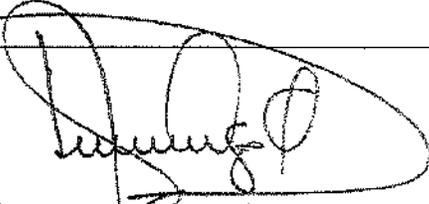
ACTA DE INICIO

FT-FI-2085

Proceso: Recursos Físicos

Versión 3

Página 2 de 2

 ROBERTO MALDONADO RODRIGUEZ	 DIEGO MAURICIO LÓPEZ ORTIZ
SUPERVISOR Coordinación de Servicios Generales	CONTRATISTA
 LUZ MARY POVEDA VELASQUEZ Jefe Coordinación de Servicios Generales (A) Resolución No. 7354 del 19 septiembre de 2019	

La División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué

CERTIFICA:

Que la División de Gestión Jurídica de la Seccional hizo uso del escáner en el centro de fotocopiado ubicado en esta dependencia del expediente GO-2015-2016-555, compuesto por 9 cuadernos de 1845 folios del contribuyente INC GROUP S.A.S Nit. 900.624.642, con el fin de ser remitido al Tribunal Administrativo del Tolima.

Que, en virtud de lo anterior, es procedente informar que mediante Resolución No. 000025 del 19 de marzo de 2020 por la cual se actualizan los precios de venta al público, para la comercialización de bienes y servicios propios de la Entidad para el año 2020, dentro de la cual se establece el valor por concepto de fotocopias \$ 100 por folio y de escáner \$60 entre otros.

Se expide la certificación a solicitud del Doctor Camilo Carlos Caballero Cortes Abogado de la División de Gestión Jurídica, en Ibagué a los Veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte 2020.

BEATRIZ HELENA MONTOYA RUIZ
Jefe División de Gestión Administrativa y Financiera

RESOLUCIÓN NÚMERO 000025

(19 MAR 2020)

Por la cual se actualizan los precios de venta al público, para la comercialización de bienes y servicios propios de la entidad para el año 2020

**LA DIRECTORA DE GESTIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN
ECONÓMICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las previstas en el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1071 de 1999 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución número 000049 de 2015, se estableció el valor de los bienes y servicios propios de la entidad para venta al público.

Que el artículo 18 de la Resolución No. 00049 de 2015 estableció que los precios de los bienes y servicios propios de la entidad fijados en dicha resolución deben ser actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor IPC, certificada y publicada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Que mediante Resolución 000014 de 2019, se establecieron los precios de venta al público para la comercialización de los bienes y servicios propios de la entidad para el año 2019.

Que el Decreto 1165 de 2019 en su artículo 298, definió la Resolución Anticipada y cuándo podrá expedirse, concepto que se desarrolla en el párrafo del artículo 305 de la Resolución 000046 de 2019, que en su tenor literal dispone:

*“**Parágrafo.** La verificación y/o análisis de la solicitud para la expedición de la resolución anticipada tendrá un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Cuando se trate de la expedición de una resolución anticipada de clasificación arancelaria de una unidad funcional, el valor será de un salario mínimo legal mensual vigente incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El valor resultante en cada caso deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.”*

Que el Decreto 1165 de 2019 en su artículo 304, definió la Resolución de Clasificación Arancelaria y en su numeral 3 estableció que estas podrán ser emitidas a petición de cualquier interesado, diferentes a las enunciadas en el numeral 1 de la misma disposición.

Que el párrafo 1° del artículo 314 de la Resolución 000046 de 2019, reglamentario del Decreto 1165 de la misma anualidad, establece:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se actualizan los precios de venta al público para la comercialización de bienes y servicios propios de la Entidad.

“Parágrafo 1. La verificación y/o análisis de la solicitud para la expedición de la resolución tendrá un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Cuando se trate de la expedición de una resolución de clasificación arancelaria de una unidad funcional, el valor será de un salario mínimo legal mensual vigente incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El valor resultante en cada caso deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.”

Que el Decreto 2360 de 2019 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803,00).

Que de acuerdo con la certificación No. 123468, expedida el 11 de febrero de 2020 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, la variación del IPC acumulada a diciembre del 2019 corresponde al 3.80%.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer el valor de los bienes y servicios propios de la entidad para venta al público, en pesos colombianos, para el año 2020.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Los precios de venta al público de los bienes y servicios propios de la entidad para el año 2020, serán los siguientes:

PRECIOS BIENES Y SERVICIOS PROPIOS AÑO 2020	VALOR UNITARIO INCLUIDO IVA
Información Mensual de Exportaciones	36.550,00
Información Mensual de Importaciones	36.550,00
Información Mensual de Importaciones (Usuarios en el exterior)	30.500,00 *
Información Mensual de Exportaciones (Usuarios en el exterior)	30.500,00 *
Solicitud de Información Estadística Especifica	109.550,00
Byte Adicional por Información Estadística Especifica	0,35
Solicitud de Información Estadística Especifica al Exterior	92.100,00 *
Byte adicional por información estadística especifica en el Exterior	0,30 *
Fotocopias	100,00
Scanner	60,00
Tarjeta de Aproximación	20.350,00
Duplicado de Carnet de los Funcionarios	17.350,00
* Servicio Exento de IVA, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 481 del ET y los artículos 2.10.2.6.11 y 2.10.2.6.12 del Decreto 1080 de 2015.	

ARTICULO 2º. El valor del servicio de clasificación arancelaria, será de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$439.000), incluido IVA.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se actualizan los precios de venta al público para la comercialización de bienes y servicios propios de la Entidad.

Cuando se trate de la clasificación arancelaria de unidades funcionales, el valor será de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 878.000), incluido IVA.

ARTÍCULO 3°. El valor del servicio de la resolución anticipada, será de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$439.000), incluido IVA.

ARTÍCULO 4°. De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 10° de la Resolución 00049 de 2015, la Entidad podrá recibir pagos en efectivo hasta por la suma de VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$20.350), incluido IVA.

ARTÍCULO 5°. Para efectos de la actualización de precios de que trata la presente resolución, los valores resultantes de aplicar la variación del IPC, se han aproximado al múltiplo de \$50.00 más cercano.

ARTÍCULO 6°. La Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos comunicará el acto administrativo a las Divisiones de Gestión Administrativa y Financiera y/o GIT de Comercialización de las Direcciones Seccionales del país.

ARTÍCULO 7°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá publicarse la presente resolución en el diario oficial.

ARTÍCULO FINAL: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, modifica o aclara las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los, **19 MAR 2020**

FIRMADA EN ORIGINAL

GABRIELA BARRIGA LESMES

Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica

Proyectó: Jackeline García Ramírez
Funcionaria Coordinación Nacional de Inventario de Mercancías
Revisó: Ricardo Acevedo Beltrán
Jefe Coordinación Nacional de Inventario de Mercancías
Oscar Hernando Vega Ortiz
Funcionario Despacho Subdirección de Gestión Comercial
Aprobó: Martha Jeannette Pinzon Muñoz
Subdirectora Gestión Comercial